

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública.

9-A-19

0012

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas con cincuenta y cinco minutos día veinte de octubre de dos mil veinte.

Mediante resolución de fecha siete de enero del corriente año, comunicada por oficio N° 10, recibido el día trece de ese mismo mes y año; en dicho proveído, este Tribunal requirió al Ministro de la Defensa Nacional que rindiera un informe sobre los hechos objeto de aviso en el presente caso (f. 1); por lo que, transcurrido el término concedido, se recibió el informe suscrito por el referido funcionario público, con la documentación adjunta (fs. 4 al 11).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante indicó que, el señor Rigoberto Escobar Galdámez, Comandante del Destacamento Militar "N 2" de la Fuerza Armada de El Salvador –FAES–; habría utilizado un vehículo nacional para fines personales de viajes entre amigos, particularmente el día ocho de septiembre de dos mil dieciocho habría ido a traer a un amigo de él al aeropuerto

II. Con el informe del Ministro de la Defensa Nacional, y la documentación anexa, obtenido durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) El señor "Cnel. Inf. DEM" Rigoberto Escobar Galdámez desempeñó sus funciones como Comandante del Destacamento Militar "N° 2" y Comandante Departamental de Cabañas, según Orden General N° 14/016 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis (fs. 4, 8 al 11).

ii) Durante el mes de septiembre de dos mil dieciocho, el jefe inmediato del investigado era el ex Comandante de la Cuarta Brigada de Infantería y Comandante de la Cuarta Zona Militar, "Cnel. Inf. DEM" Raúl Esteben Alvarado Cornejo, según oficio número noventa y nueve de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte suscrito por el Ministerio de la Defensa Nacional (f. 4).

iii) El vehículo asignado al señor "Cnel. Inf. DEM" Rigoberto Escobar Galdámez como Comandante era un pick up marca Toyota, modelo Hilux, año dos mil once, placas N 3759, propiedad del Ministerio de la Defensa Nacional –MDN–. La finalidad institucional de dicha asignación fue para el cumplimiento de las misiones encomendadas por el Escalón Superior, asistencia a reuniones de trabajo con las Autoridades Militares y Civiles, de conformidad con oficio número noventa y nueve de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte suscrito por el Ministerio de la Defensa Nacional (f. 4).

iv) El horario autorizado para circulación de vehículo en comento son los días hábiles e inhábiles, según Hoja de Autorización firmada y sellada por el señor Comandante o quien hace sus veces. El lugar de resguardo de ese automotor es el estacionamiento de la Comandancia del Destacamento Militar N° 2, municipio de Sensuntepeque, departamento de Cabañas; lo anterior según oficio número noventa y nueve de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte suscrito por el Ministerio de la Defensa Nacional (f. 4).

v) La persona responsable para la conducción y resguardo del vehículo placas N 3759 era el soldado de "2da. Clase TSMV", Fernando Elías Escamilla Chavarría, quien falleció el día veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, como consta en oficio número noventa y nueve de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte suscrito por el Ministerio de la Defensa Nacional (f. 4).

vi) El Destacamento Militar "N° 2" no tiene registro de Misión Oficial encomendada al señor "Cnel. Inf. DEM" Rigoberto Escobar Galdámez para que se presentara el día ocho de septiembre de dos mil dieciocho al Aeropuerto Internacional "Oscar Arnulfo Romero" ni al aeropuerto de Ilopango,

conforme se indica en oficio número noventa y nueve de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte suscrito por el Ministerio de la Defensa Nacional (f. 4).

vii) El día ocho de septiembre de dos mil dieciocho, el vehículo placas N 3759 no fue utilizado para realizar comisión, así tampoco el investigado tuvo Misión Oficial programada con el mismo, por lo que no se cuenta con bitácora de salida y entrada de ese automotor por dicha fecha, como se manifiesta en oficio número noventa y nueve de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte suscrito por el Ministerio de la Defensa Nacional (f. 4).

viii) De conformidad al oficio número noventa y nueve de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte suscrito por el Ministerio de la Defensa Nacional (f. 4), no se tiene registro de reportes o señalamientos contra el señor Coronel Escobar Galdámez, por uso indebido de vehículo institucional.

ix) El señor Agregado de Defensa en la Misión Permanente de El Salvador ante la Organización de Estados Americanos –OEA–, le solicitó apoyó al señor Coronel Rigoberto Escobar Galdámez de un medio de transporte para él y su grupo familiar para el día ocho de septiembre de dos mil dieciocho, desde el Aeropuerto Internacional de El Salvador “Monseñor Arnulfo Romero” hacia la casa de habitación del primero, ubicada en la Residencial las Arboledas de Lourdes Colón, departamento de La Libertad; y se comprometió con proporcionar el combustible y alimentación al persona empeñado, como consta en oficio número noventa y nueve de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte suscrito por el Ministerio de la Defensa Nacional (f. 4).

El vehículo que fue utilizado para lo antes descrito es un Microbús marca Toyota, modelo Hiace. Placas N 5050; no obstante, el Destacamento Militar N° 2 no tiene registros de ello, dicha circunstancia fue confirmada por el investigado, como se señala en el oficio número noventa y nueve de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte suscrito por el Ministerio de la Defensa Nacional (f. 4).

**III.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

**IV.** Con la información obtenida en el caso de mérito se ha evidenciado, por medio del informe relacionado en el considerando I, que el día ocho de septiembre de dos mil dieciocho se utilizó el vehículo tipo microbús marca Toyota, modelo “Hiace” placas N 5050, propiedad del MDN, para trasladar al Agregado de Defensa en la Misión Permanente de El Salvador ante la OEA y a su familia desde el Aeropuerto Internacional de El Salvador “Monseñor Arnulfo Romero” hacia su casa de habitación, ubicada en la Residencial las Arboledas de Lourdes Colón, departamento de La Libertad; apoyo que fue solicitado al señor Coronel Rigoberto Escobar Galdámez; de lo cual no se tiene registro en Destacamento Militar N° 2, pero fue confirmado por el investigado.

Además, se advierte que al señor Escobar Galdámez no se le encomendó ninguna misión oficial durante el período sujeto a investigación, así tampoco consta la autorización para utilización de un vehículo institucional para diligencias propias de sus funciones. Por otro lado, según aviso se señaló que el día ocho de septiembre de dos mil dieciocho, el señor Coronel Escobar Galdámez habría ido a traer a un amigo de él al aeropuerto.

Por lo que, este Tribunal considera que de los hechos objeto de aviso y de las circunstancias manifestadas por el Ministro en comento, no es posible descartar en esta etapa el cometimiento de una posible transgresión al deber ético relativa “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”, regulado en el art. 5 letra a) de la LEG; por cuanto, el día ocho de septiembre de dos mil dieciocho el investigado habría utilizado el vehículo tipo microbús marca Toyota, modelo “Hiace” placas N 5050, propiedad del MDN, para trasladar al Agregado de Defensa en la Misión Permanente de El Salvador ante la OEA y a su familia desde el Aeropuerto Internacional de El Salvador “Monseñor Arnulfo Romero” hacia su casa de habitación, ubicada en la Residencial las Arboledas de Lourdes Colón, departamento de La Libertad; apoyo que fue solicitado al señor Coronel Rigoberto Escobar Galdámez.

No obstante lo anterior, sobre la base de los hechos antes descritos, se procede a analizar el caso, tomando como marco básico los principios que informan la ética pública y la teleología de la función primordial del Tribunal de Ética Gubernamental, para luego determinar si el caso sometido a conocimiento es una situación que debe ser resuelta bajo su cobertura normativa:

A. De conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; sin embargo, lo que se persigue es combatir y erradicar las prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

El artículo 3 letra f) de la LEG, define la *corrupción* como “el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero”; el término *abuso* se refiere a un uso *excesivo, injusto o indebido* del cargo y de los bienes públicos con el fin de obtener un beneficio particular.

B. De acuerdo a los anteriores conceptos, queda claro para este Tribunal que todo hecho constitutivo de una conducta contraria a los intereses del Estado por exceso o uso indebido de los bienes o recursos públicos o abuso del cargo, en caso de ser comprobado, ha de merecer la respectiva sanción, en su justa dimensión. Es por ello que, cuando se hace mérito de la potestad sancionadora de la Administración Pública, es menester observar el principio de proporcionalidad como medio de adecuación entre el hecho cuestionable y la consecuencia jurídica del mismo.

En este punto, la Sala de lo Constitucional, en su constante jurisprudencia ha señalado que *el principio de proporcionalidad exige que los medios soberanos utilizados en las intervenciones del Estado en la esfera privada, deben mantener una proporción adecuada a los fines perseguidos.*

Dentro de ese contexto, según la sentencia de inconstitucionalidad 109-2013 de fecha 14-1-2016, “el reconocimiento de la potestad sancionadora administrativa conlleva, de forma paralela, la necesidad de la proporcionalidad de las sanciones administrativas, tanto en el plano de su formulación normativa, como en el de su aplicación por los entes correspondientes”, buscando siempre la congruencia entre la conducta y la sanción y que ésta sea proporcional a la gravedad que comporta el hecho.

En definitiva, el principio de proporcionalidad implica realizar un juicio intelectual que permita advertir la idoneidad de los medios empleados para la finalidad que se pretende alcanzar y la necesidad de tales medios; esto es, que se debe elegir la medida menos lesiva para los derechos fundamentales, o bien que la medida empleada permita alcanzar el fin perseguido con un sacrificio justo de derechos e intereses del afectado, haciendo un juicio relacional entre el bien jurídico tutelado y el daño que se produciría por el acto o la resolución que se dicte, por lo que, en supuestos como el que se analiza, *ante una afectación mínima del interés general, la Administración deberá abstenerse de crear un daño mayor al administrado a través de la sanción y de la propia tramitación del procedimiento.*

Por tanto, el Tribunal ha de realizar una *ponderación de intereses, a fin de determinar la existencia de una relación razonable o proporcionada de la medida con la importancia del bien jurídico que se persigue proteger.*

V. Respecto del hecho denunciado, debe advertirse que la conducta descrita constituye una situación irregular dentro del ámbito disciplinario del Ministerio de la Defensa Nacional, regulado como faltas en el Código de Justicia Militar y la normativa interna correspondiente. Y es que si bien la ética pública orienta las acciones humanas dentro de la Administración, y este Tribunal como ente rector, debe detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a la LEG, no puede soslayarse que de conocer todas las conductas antiéticas aisladas y que pueden ser de conocimiento de los regímenes disciplinarios internos de cada institución pública, iría en detrimento de la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores que sí comporten actos de corrupción que afecten de manera objetiva el interés público.

En razón de ello, debe dimensionarse la importancia de la aplicación del régimen disciplinario por parte de las instituciones estatales, pues éste también deviene en un control de la ética pública *ad intra*, pues existen procedimientos disciplinarios reglados *ad hoc* para conductas irregulares como la de objeto de aviso.

En consecuencia, ante estos supuestos, existe ya una canalización por parte de cada institución pública como mecanismo de control de conducta en el procedimiento disciplinario correspondiente, en tanto “la sanción disciplinaria tiene como fundamento la infracción de los deberes éticos y de aquellos cánones conductuales que intentan preservar el buen funcionamiento de la Administración en relación con el servicio público que se presta” (Sentencia de Inconstitucionalidad 18-2008, de fecha 29-IV-2013). Es innegable entonces que las conductas irregulares realizadas por un servidor público, expone, compromete, menoscaba o causa detrimento al funcionamiento de la institución a la cual sirve, lo cual debe implicar la respectiva sanción disciplinaria en los términos expuestos.

En este sentido, resulta necesario remarcar que este Tribunal está comprometido con el control de la existencia de hechos contrarios al buen uso de las facultades y de los recursos públicos realizado por los servidores públicos o de quienes administran fondos públicos; sin embargo, existen casos que no alcanzan a afectar proporcionalmente el interés general, dado que se trata de conductas muy puntuales que no logran configurar un exceso en la utilización indebida de bienes públicos o abuso de su cargo, pues no se atribuye una conducta desmedida, orientada a ser definida como corrupción en los términos del artículo 3 letra f) de la LEG; cuyo conocimiento a través de la potestad sancionadora de este Tribunal implicaría un dispendio de los recursos con los que cuenta esta

institución, siendo la vía idónea los regímenes de control disciplinario que se encuentran dentro de las instituciones públicas, como se ha realizado en el presente caso.

VI. Esto no significa que este Tribunal avale el hecho que ha sido informado, sino reiterar que este ente debe ponerse en marcha para controlar los actos antiéticos que lesionen proporcionalmente el interés general y que provoquen conductas gravosas que pueden poner en grave peligro el funcionamiento ético de las instituciones.

Por otra parte, es necesario aclarar que en todas las decisiones que adopte el Coronel Rigoberto Escobar Galdámez debe atenderse a lo dispuesto en el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, en relación con el catálogo de principios rectores que comprende dicho cuerpo normativo –entre ellos los de supremacía del interés público, eficiencia y eficacia–, exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma racional, y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

Finalmente, la presente resolución, deberá comunicarse al Ministro de la Defensa Nacional para los efectos pertinentes.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sin lugar* la apertura del procedimiento; en consecuencia, archívese el expediente.

b) *Comuníquese* la presente resolución al Ministro de la Defensa Nacional para los efectos legales correspondientes.

[REDACTED]

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

[REDACTED]

Co8